

## AUTO N. 02916

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL a través de la SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL, emitió Concepto Técnico No. 8290 del 21 de mayo de 2010, con el objetivo de reportar el cumplimiento de los vehículos requeridos a la Empresa de transporte público colectivo UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES según lo previsto en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente — DAMA y la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaria Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de la Movilidad respectivamente, en el cual se determinó:

##### **5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

*La Empresa de Transporte público colectivo **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES** presentó ocho ( 8 ) vehículos de los veintiún (21) vehículos requeridos equivalente a 38% de cumplimiento en la fecha oportuna.*

- De los 8 Vehículos presentados, 3 vehículos fueron aprobados y 5 vehículos rechazados lo cual constituye un 62.5% de incumplimiento de la normatividad ambiental.*
- Teniendo en cuenta el análisis anterior, se sugiere continuar con los procesos jurídicos a que diere lugar por parte de esta Subdirección a la Empresa de Transporte público colectivo **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES** por el incumplimiento al requerimiento y a la normatividad ambiental vigente.*

##### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*Este Concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere continuar con el proceso jurídico a que diere lugar a la Empresa de transporte público colectivo **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES***

*por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 50 numeral 11 y Artículo 83 que dicta regulación de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonora y atmosférica y la Resolución 556 de 2003 Artículo 07 y Artículo 08 párrafo 1°.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó el requerimiento No. 2009EE45282 del 08 de octubre de 2009, dirigidos a la sociedad UNIVERSAL PROMOTORA DE TRANSPORTES S.A, ubicada en la Calle 51 sur No. 16- 24, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para la presentación de veintiún (21) vehículos afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el propósito de medir las emisiones de gases y opacidad de conformidad con la normatividad ambiental vigente; lo que originó el Concepto Técnico No. 08290 del 21 de mayo de 2010.

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 00044 del 16 de enero de 2013** en contra de la sociedad UNIVERSAL PROMOTORA DE TRANSPORTES S.A, identificada con el NIT. 860.005.446-4, representada legalmente por el señor LUIS ERNESTO GONZÁLEZ ROJAS, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, acto Administrativo notificado por aviso el día 02 de julio de 2013 y publicado por esta Secretaría en el boletín legal el día 30 de diciembre de 2014.

Que mediante radicado 2013EE02043 del 20 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, realizó citación de notificación a UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES, del contenido del Auto 00044 del 16 de enero de 2013.

Que mediante radicado 2013EE04145 del 17 de abril de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, realizó citación de notificación por aviso a UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES, del contenido del Auto 00044 del 16 de enero de 2013.

Que esta Entidad procedió a realizar la notificación por aviso a través de su publicación el 24 de junio de 2013 procediendo a su retiro el 28 de junio de 2013, en cumplimiento de artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Dicho acto administrativo se encuentra con constancia de ejecutoria del día 03 de julio de 2013.

Que a través de radicado 20131E07906 del 03 de julio de 2013, la SECRETARIA DE AMBIENTE realizó la respectiva remisión de actos administrativos originales ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario

Que a través del **Auto No. 00043 del 09 de enero de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad UNIVERSAL PROMOTORA DE TRANSPORTES S.A, acto administrativo notificado mediante edicto fijado el día 22 de junio de 2015 y desfijado el día 26 de junio de 2015. Que a través del Auto No. 00043 del 09 de enero de 2015, se formuló los siguientes cargos:

*Cargo Primero a Título de Culpa.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 08290 del 21 de mayo de 2010, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas SIC343, SGV982, SGW434, SGA265 y SGE640.*

*Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 08290 del 21 de mayo de 2010, al no presentar los vehículos identificados con la placas SIR987, SFC589, SGN718, SGT071, SFL829, SIA930, SFR839, SFN719, SHK459, SCJ007, SFQ242, SIR987 y SFR993, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2009EE45282 del 08 de octubre de 2009*

Que en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2013, el presunto infractor no aportó a las presentes diligencias el escrito de los descargos.

Que mediante radicado 2015EE18400 del 04 de febrero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA envió citación de notificación a UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES, del contenido del Auto 00043 de 2015.

Que el 22 de junio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, fijo edicto en lugar visible de la entidad, por el término de cinco (5) días calendario, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y se desfijo el 26 de junio de 2015, y el respectivo Auto quedo con constancia de ejecutoria del 30 de junio de 2015.

Que mediante radicado 20151E15160 del 14 de agosto de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, realizó la respectiva remisión de actos administrativos originales ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario.

Que se profirió **Auto No. 04998 del 17 de noviembre de 2015**, registrado bajo radicado 2015EE22795, por el cual se ordena Abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. No. 00044 del 16 de enero de 2013, en contra de la sociedad UNIVERSAL PROMOTORA DE TRANSPORTES S.A, identificada con NIT. 860.005.446-4, ubicada en la Calle 51 sur No. 16-24, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor LUIS ERNESTO GONZÁLEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.361.587, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Que mediante radicado 2015EE243926 del 04 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA envió citación de notificación a UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES, del contenido del auto 04998 de 2015.

Que esta Entidad procedió a notificar por aviso el contenido del Auto 04998 de 2015, el día 24 de junio de 2016, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedando con constancia de ejecutoria el día.

Que el señor LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.587 de Bogotá, actuando en

calidad de representante legal de la empresa SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S. A. interpuso alegatos en contra del AUTO N° 04998.

Que mediante radicado 20161E11848 del 12 de julio de 2016, la SECRETARIA DE AMBIENTE realizo la respectiva remisión de actos administrativos originales ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el***

*artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, el decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.(…)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- emitió el **Conceptos Técnico No. 08290 del 21 de mayo de 2010**, mediante el que se determinó:

### Concepto Técnico No. 08290 del 21 de mayo de 2010:

#### 1. EVALUACION TECNICA

De acuerdo al Requerimiento No. 2009EE45282 del 08 de Octubre de 2009 se realizó la prueba técnica en campo por parte del grupo de fuentes móviles con el propósito de medir las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la Empresa **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES**

#### 4 .RESULTADOS

4.1 El siguiente es el listado de vehículos que incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

**Tabla No.1** Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON REQUERIMIENTO					
No.	PLACA	FECHA	No.	PLACA	FECHA
1	SIR987	OCTUBRE 21 DE 2009	8	SFN71	OCTUBRE 23 DE 2009
2	SFC589	OCTUBRE 21 DE 2009	9	SHK45	OCTUBRE 26 DE 2009
3	SGN718	OCTUBRE 21 DE 2009	10	SCJ00	OCTUBRE 26 DE 2009
4	SGT071	OCTUBRE 22 DE 2009	11	SFQ24	OCTUBRE 26 DE 2009
5	SFL829	OCTUBRE 22 DE 2009	12	SIR98	OCTUBRE 26 DE 2009
6	SIA930	OCTUBRE 23 DE 2009	13	SFR99	OCTUBRE 26 DE 2009
7	SFR839	OCTUBRE 23 DE 2009			

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

**Tabla No.2** Los vehículos relacionados incumplieron el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS RECHAZADOS					
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	SIC343	R	4	SGA265	R
2	SGV982	R	5	SGE640	R
3	SGW434	R			

4.3 Teniendo en cuenta el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente se presentan los vehículos aprobados

**Tabla No.3** Los vehículos relacionados cumplieron el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS APROBADOS		
No.	PLACA	PRUEBA
1	SGI215	A
2	SHA291	A

3	SGX009	A
---	--------	---

4.4 los siguientes son los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa **LA UNIVERSAL**

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
21	8	13	38%	62%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
8	3	5	37.5%	62.5%

### 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Empresa de Transporte público colectivo **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES** presentó ocho ( 8 ) vehículos de los veintiún (21) vehículos requeridos equivalente a 38% de cumplimiento en la fecha oportuna.

- De los 8 Vehículos presentados, 3 vehículos fueron aprobados y 5 vehículos rechazados lo cual constituye un 62.5% de incumplimiento de la normatividad ambiental.
- Teniendo en cuenta el análisis anterior, se sugiere continuar con los procesos jurídicos a que diere lugar por parte de esta Subdirección a la Empresa de Transporte público colectivo **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES** por el incumplimiento al requerimiento y a la normatividad ambiental vigente.

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

Este Concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere continuar con el proceso jurídico a que diere lugar a la Empresa de transporte público colectivo **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES** por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 50 numeral 11 y Artículo 83 que dicta regulación de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonora y atmosférica y la Resolución 556 de 2003 Artículo 07 y Artículo 08 parágrafo 1°.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 08290 del 21 de mayo de 2010**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### 1.1 RESOLUCION 556 DE 2003

**ARTICULO SEPTIMO.-** Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.

*PARÁGRAFO.- Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Decreto 948 de 1995, la Ley 769 del 2002 y la presente Resolución.*

*ARTICULO OCTAVO.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*  
*PARÁGRAFO PRIMERO.- Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental*

(...).

## **2.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad **UNIVERSAL PROMOTORA DE TRANSPORTES S.A**, identificada con el NIT. **860.005.446-4**, representada legalmente por **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía 80.361.587, o a quien haga sus veces, ubicado en la Calle 51 SUR NO.13 C 54 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, toda vez que Incumple los artículos 7 y 8 de la Resolución 556 de 2003, en el sentido de no presentar la totalidad de los vehículos solicitados para la prueba de emisiones y toda vez que de De los 8 Vehículos presentados, 3 vehículos fueron aprobados y 5 vehículos rechazados lo cual constituye un 62.5% de incumplimiento de la normatividad ambiental.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **UNIVERSAL PROMOTORA DE TRANSPORTES S.A**, identificada con el NIT. **860.005.446-4**, representada legalmente por **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía 80.361.587, o a quien haga sus veces, ubicado en la Calle 51 SUR NO.13 C 54 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

## **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la

Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **UNIVERSAL PROMOTORA DE TRANSPORTES S.A**, identificada con el NIT. **860.005.446-4**, representada legalmente por **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía 80.361.587, o a quien haga sus veces; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 08290 del 21 de mayo de 2010**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** a la sociedad **UNIVERSAL PROMOTORA DE TRANSPORTES S.A**, identificada con el NIT. **860.005.446-4**, representada legalmente por **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía 80.361.587, o a quien haga sus veces, en la Calle 51 SUR NO.13 C 54 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente, **SDA-08-2010-2919** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

